

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 30/06/2016

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2012 00088 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIBEL CAÑAS BERROCAL | MUNICIPIO DE LA GLORIA | Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS | 29/06/2016 | |
| 20001 33 33 001 2012 00219 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILLIAM ANIBAL VIDES OCHOA | MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS | 29/06/2016 | |
| 20001 33 33 001 2015 00201 | Ejecutivo | GENNY MAGRETH QUINTERO TORRADO | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE | Auto resuelve recurso de Reposición REPONE AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2016 Y ORDENA OFICIAR AL MINISTERIO DE HACIENDA | 29/06/2016 | |
| 20001 33 33 001 2015 00324 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA | 29/06/2016 | |
| 20001 33 33 001 2015 00375 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NUBIA ESTHER - SALJAS DOMINGUEZ | MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR | Ordena dejar sin efecto un auto ORDENA DEJAR SIN EFECTOS AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 QUE ADMITIO LA DEMANDA Y EN SU LUGAR RESUELVE INADMITIRLA | 29/06/2016 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/06/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Actor : WILLIAM ANIBAL VIDES OCHOA
OContra : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
Radicación : 20-001-33-33-001-2012-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por el Despacho visible a partir del folio 282 del cuaderno número 2 de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 30 junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 61  MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Actor : MARIBEL CAÑAS BERROCAL
OContra : MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2012-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por el Despacho visible a partir del folio 245 del cuaderno número 2 de este expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 30 junio 2016 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 64 MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de 2016.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : GENNY MAGRETH QUINTERO TORRADO
Demandado : MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
Radicación : 20001-33-31-001-2015-00201-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Señora GENNY MAGRETH QUINTERO TORRADO, contra el auto fechado 20 de abril de 2016, lo que se realiza previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Apoderado del demandante fundamenta su Recurso en que mediante auto fechado 20 de Abril de 2016 proferido por este Despacho, se ordenó oficiar a Bancolombia, con la finalidad de clarificar la proveniencia de los recursos de la cuenta de ahorros N° 297-587169-35 de la cual es titular el Municipio de Tamalameque, fundamentando esto en que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en la cuenta de ahorros objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria, indicando que quien conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico.

En este sentido, invoca la normatividad correspondiente a la inembargabilidad de las cuentas, para lo cual se tiene que ostentan esta calidad las que hacen parte del presupuesto general de la nación, y de conformidad con el Decreto 1101 de 2007, aquellas cuyos recursos son del Sistema General de Participaciones, o de recursos que se manejen en cuentas separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la nación a las entidades territoriales, y las que manejan recursos de destinación social constitucional. Seguidamente, bajo la misma normatividad, señala el procedimiento cuando hay una orden de embargo para estas cuentas, dentro de lo cual se determina que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico es el encargado de expedir estas constancias, es decir es el ente que indica si la cuenta tiene la calidad de inembargable.

Posteriormente, expone que cuando hay una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, el destinatario de la orden judicial o administrativa se podrá abstener de cumplirla, por la naturaleza de los recursos; para este efecto, la entidad destinataria de la medida deberá informar a la entidad que decreto la medida, del no acatamiento, y la misma debe pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes para determinar si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; si la autoridad judicial insiste en la medida, el destinatario cumplirá la orden congelando los recursos en una cuenta que devengue intereses en las mismas condiciones, la cual se pondrá a disposición del juzgado.

Finalmente, solicita el apoderado de la parte actora, reponer el auto y solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que certifique si los recursos depositados en la cuenta de ahorro N° 297-587169-35, perteneciente al Municipio de Tamalameque, Cesar, son del Sistema General de Participaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C192 de 2005, señalo lo siguiente al respecto:

EMBARGO DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-Competencia del Juez para determinar su procedencia/**INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**-Excepciones

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto.

INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-Constancia sobre naturaleza de los recursos embargados es de índole administrativo/**INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**-Finalidad de la constancia sobre naturaleza de los recursos embargados

Al leer la disposición acusada ésta contempla un trámite de índole administrativo, entre el servidor público que recibe la orden de embargo y la solicitud que debe adelantar ante la Dirección General de Presupuesto. Sin que, por parte alguna, puede entenderse como la orden al juez para que levante el mismo. Se trata de un procedimiento legítimo para oponerse al embargo, realizado por la autoridad competente de la Rama Ejecutiva, encargada de preservar el principio de la

inembargabilidad del presupuesto. Con esta constancia, además, se impide que se produzca el fenómeno de la embargabilidad indiscriminada, caso en el que se provocaría una situación que puede afectar el propio funcionamiento del Estado y el cumplimiento de los deberes y finalidades sociales, ordenados por la Carta.

INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION-Razonabilidad de la constancia sobre naturaleza de los recursos embargados

Para la Corte, lo establecido por el legislador en cuanto al deber del servidor público que recibe la orden de embargo, de obtener de la Dirección General de Presupuesto, la constancia sobre la naturaleza de los recursos objeto de la medida, es un trámite razonable si se entiende que con esta prueba, el juez del proceso, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar si el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal.

A la luz de la jurisprudencia, se pudo precisar, que la autoridad competente para certificar la calidad de inembargabilidad de una cuenta es la Dirección General de Presupuesto, y que en virtud de tal certificación, deberá proceder el Despacho a hacer cumplir la medida cautelares, o en su defecto entrar a estudiar si se configura una de las excepciones planteadas al principio general de inembargabilidad, y proceder de acuerdo a lo planteado por la ley para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

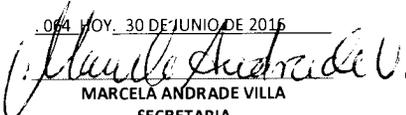
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el Auto fechado Veinte (20) de Abril de 2016, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Oficiése a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que certifique si los recursos depositados en la cuenta de ahorro N° 297-587169-35, perteneciente al Municipio de Tamalameque, Cesar, poseen la calidad de inembargables, y en este sentido se sirva determinar la proveniencia de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 30 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LEONARDO DIFILIPPO DE LEON
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00324-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, en la que plantea el Desistimiento de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa regulada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el Apoderado del demandante, con la coadyuvancia del Apoderado judicial del Municipio de Valledupar.

Es de señalar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; no obstante en el presente caso le fue otorgada la facultad de disponer del derecho en litigio.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la parte actora, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que el presente desistimiento se encuentra coadyuvado por el apoderado de la entidad demandada.

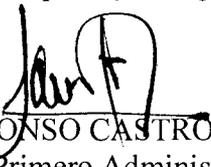
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: <u>30 junio 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>64</u>  MARCELA ANDRADE VILLA |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NUBIA ESTHER SALJA DOMINGUEZ**
DEMANDADOS: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN **20001-3331-001-2015-00375-00**
ASUNTO: **ORDENA DEJAR SI EFECTO AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2015**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante auto del 26 de agosto de 2015, se admitió la demanda de la referencia y dicha demanda, así como las copias de traslado, adolecen de defectos mecanográficos, que impiden la lectura completa del texto de la misma¹, y teniendo en cuenta que el juez no puede atarse a la providencia que se encuentra en contravía de la constitución o la ley, este despacho judicial ORDENA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 y en su lugar dispone:

INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, para que proceda a aportar la demanda y las copias de traslado en debida forma, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
HOY, 30 DE JUNIO DE 2016

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA